

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LIMITADA,  
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2/ROL F-076-2024**

**Santiago, 13 de MAYO de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-076-2024**

1. Con fecha 5 de diciembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-076-2024, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-076-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **Piscícola entre Ríos Limitada** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "Planta de Procesos Centro Pullinque", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 27 de enero de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

2. La Resolución Exenta N° 2.661, de fecha 10 de agosto de 2006 (en adelante, "RPM N° 2.661/2006"), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por el titular para su establecimiento Planta de Procesos Centro Pullinque, producto de la actividad de piscicultura y planta de procesos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Con fecha 31 de enero de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") y el titular por videoconferencia.

4. El 14 de febrero de 2025, y encontrándose dentro de plazo, ampliado de oficio mediante la Formulación de Cargos, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada, junto a sus anexos respectivos. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

5. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

7. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

<sup>1</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

8. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)<sup>2</sup> (en adelante “Guía PDC de Riles”).

10. En el presente procedimiento, se imputó a través de la Formulación de Cargos un único cargo por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- 10.1 **Cargo N° 1: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo;** el establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (RPM N° 2.661/2006), en los períodos que a continuación se indican: **a)** En diciembre del 2021. **b)** En enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022. **c)** En enero, marzo, abril y mayo del 2023<sup>3</sup>.

11. La infracción imputada en el cargo N° 1 fue clasificada como **leve**, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD:

12. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

<sup>2</sup> <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

<sup>3</sup> Las superaciones de caudal se pueden revisar en detalle en la Tabla N° 1. del Anexo I. de la Formulación de Cargos.



13. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un único cargo proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de 6 acciones, que corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, por medio de las cuales se aborda el hecho imputado en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

15. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

16. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

17. En relación al único cargo imputado, el titular señala que "*De acuerdo con los resultados obtenidos en la Tabla 3 del Anexo III de la Res. Ex. N° 1, hubo solo un mes en que se superó la carga mástica de los contaminantes (solo el parámetro DBO5 tuvo dos excedencias de 0,001 y de 0,05 veces sobre la norma). En consecuencia, las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.*". De este modo, se recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, se descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

18. Así, conforme al capítulo "*Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos*" de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión de las superaciones de caudal, la magnitud de las excedencias de carga mástica, y, las características del cuerpo receptor, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada. Lo anterior, es sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

19. Asimismo, se señala que el descarte de efectos negativos se sustenta en que las superaciones de caudal presentan una **recurrencia<sup>6</sup>** de entidad alta, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 25 meses, se constató superación de volumen de descarga en 17 meses. Respecto a la **persistencia<sup>7</sup>** de las superaciones, se concluye en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una alta persistencia de las superaciones de caudal.

20. En este contexto, cabe tener presente que, perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior y para integridad del análisis, corresponde considerar la evaluación de la carga mísica contaminante asociada a los períodos con superación de caudal<sup>8</sup>.

21. Al respecto, se debe señalar que de los períodos con superación de caudal –17 meses–, a partir de lo cual se estableció que hubo solo un mes –febrero de 2022– en que se superó la carga mísica de los contaminantes con respecto al parámetro de DBO5. En efecto, dicho parámetro tuvo dos excedencias, de 0,001 y de 0,05 veces, sobre la norma, por lo que se aprecia una magnitud que no es de consideración<sup>9</sup>.

22. Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes expuestos cabe concluir que, a pesar de que la descarga se caracterizó en forma concreta con una persistencia y recurrencia alta, no se habrían generado efectos, dado que, teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga mísica detalladas precedentemente, –en que se constataron dos superaciones correspondientes al parámetro de DBO5<sup>10</sup>–, y, que no es un parámetro peligroso<sup>11</sup>, se estima que, que **no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor**.

23. En definitiva, es posible concluir que, producto de las superaciones de caudal existen suficientes antecedentes que permitan **descartar** preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

---

<sup>6</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>7</sup> Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un período de tiempo.

<sup>8</sup> Para obtener el resultado de carga mísica se consideran los valores que se señalan en la Tabla N° 1, Anexo I. de la Formulación de Cargos, y los resultados del monitoreo de los parámetros reportados por el titular en el mes respectivo. Dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga mísica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen del caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.

<sup>9</sup> Los resultados de carga mísica se pueden revisar en la Tabla N° 3, Anexo III. de la Formulación de Cargos.

<sup>10</sup> Para evaluar la magnitud de las superaciones de carga mísica se considera el número de veces en que el parámetro supera el límite establecido en la norma y/o RPM.

<sup>11</sup> Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



24. Dado lo anterior, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos para el hecho infraccional N° 1 es correcto, y que ha sido debidamente acreditado a través de medios idóneos. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, **no corresponde que el titular presente acciones para hacerse cargos de los efectos.**

25. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para el retorno al cumplimiento del único cargo imputado, y, además, se descartaron efectos respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos.

#### A. CRITERIO EFICACIA

26. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto del único cargo imputado.

##### A.1 Cargo N° 1:

27. El presente hecho infraccional, tal como se indicó, constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

28. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1**

<b>Acción N° 1 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Acción N° 2 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
<b>Acción N° 3 (Por ejecutar)</b>	No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
<b>Acción N° 4 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N° 5 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N° 6 (Por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de Riles y, especialmente, del caudalímetro instalado en la descarga del efluente, conforme se establece en el Protocolo comprometido. El proceso de mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de Riles considera: <ul style="list-style-type: none"><li>• Limpieza de estanques de acumulación.</li><li>• Mantenimiento de Biofiltro.</li></ul>



- |      |  |
|------|--|
| SAGO | • Mantenimiento de la luminiscencia ultravioleta (UV). • Limpieza de la piscina de decantación. • Revisión y mantenimiento del caudalímetro. |
|------|--|

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado con fecha 14 de febrero de 2025.

29. En primer lugar, respecto a las **acciones N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar estas medidas obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

30. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

- a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

31. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4, 5 y 6**, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del presente hecho infraccional.

32. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que se encuentran orientadas a dar cumplimiento a la normativa infringida, toda vez que, mitigan las excedencias de caudal logrando cumplir con el volumen de descarga establecido en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la RPM N° 2.661/2006 de la SISS, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

33. En efecto, las **acciones N° 3, 4, 5, y 6**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de caudal de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones, acorde a lo ahí indicado.

34. Respecto a la **acción N° 6** –realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de Riles y, especialmente, del caudalímetro instalado en la descarga del efluente–, cabe señalar que es precisamente la mantención del caudalímetro lo que permite un adecuado control del flujo del efluente de la planta de tratamiento, y por ende, abatir específicamente las superaciones de caudal, dotando así de eficacia a la acción. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas que conforman la mantención de la planta de tratamiento.

35. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 4, 5, y 6**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

36. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

## B. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

37. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

38. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes al tratarse de copias de los comprobantes de reporte que genera el RETC, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias a las capacitaciones, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

39. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC presentado por Piscícola entre Ríos Limitada cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

## C. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

40. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

41. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Piscícola entre Ríos Limitada, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

## III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

42. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012 “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

43. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

44. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con el **único hecho imputado**:

45. En cuanto a la **acción N° 1**, se deberá modificar de acuerdo a lo siguiente:

45.1 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *"Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente."*.

46. Respecto a la **acción N° 2**, se deberá modificar de acuerdo a los siguientes:

46.1 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar el texto por *"9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento."*

47. Respecto a la **acción N° 3**, se deberá modificar de acuerdo a lo siguiente:

47.1 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar el texto por *"6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de mantención del sistema."*

48. Respecto a la **acción N° 4**, se deberá modificar de la siguiente manera:

48.1 **Costo estimado neto:** en caso de que corresponda se deberá actualizar el monto declarado en el PDC, conforme al valor de la UF indicado en la cotización considerada por el titular para determinar el costo.

49. Respecto a la **acción N° 5**, se deberá modificar de la siguiente manera:

49.1 **Costo estimado neto:** en caso de que corresponda se deberá actualizar el monto declarado en el PDC, conforme al valor de la UF indicado en la cotización considerada por el titular para determinar el costo.

50. Respecto a la **acción N° 6**, se deberá modificar de acuerdo a lo siguiente:

50.1 **Plazos de ejecución:** se debe reemplazar el texto por “*2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.*”

51. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- 51.1 **Acción N° 1:** “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 51.2 **Acción N° 2:** “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)*”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 51.3 **Acción N° 3:** “*No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 51.4 **Acción N° 4:** “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 51.5 **Acción N° 5:** “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 51.6 **Acción N° 6:** “*Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de Riles y, especialmente, del caudalímetro instalado en la descarga del efluente, conforme se establece en el Protocolo comprometido. (...)*”, asociada al hecho infraccional N°1.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Piscícola entre Ríos Limitada, con fecha 14 de febrero de 2025, junto a sus anexos.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Juan Ignacio Villasante Vadillo para actuar en representación de Piscícola entre Ríos Limitada, en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE PISCÍCOLA ENTRE RÍOS**

**LIMITADA DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que Piscícola entre Ríos

Limitada deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VII. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el

Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$5.287.000.-**

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento

a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. HACER PRESENTE a PISCÍCOLA ENTRE RÍOS**

**LIMITADA** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación

del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42

inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



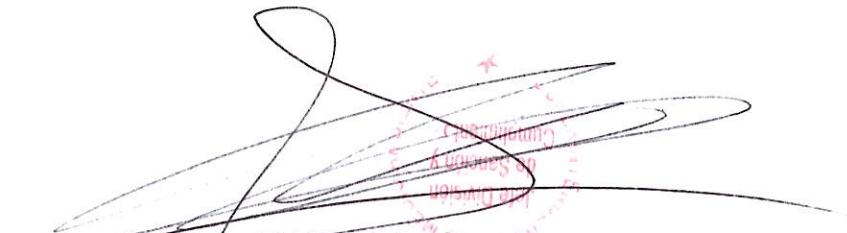
Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

#### XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

#### XIII. NOTIFICAR A PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LIMITADA

por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AZCH/ARS

##### Correo Electrónico:

- Piscícola entre Ríos Limitada, a la casilla electrónica: jivillasante@piserios.cl, mvivanco@alcainoabogados.cl, jdiaz@alcainoabogados.cl, bcarrión@alcainoabogados.cl

##### C.C.

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región del Biobío.

Rol F-076-2024